

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17100201700005

Casillero Judicial No: 226

Casillero Judicial Electrónico No: 1702989938

Fecha de Notificación: 29 de agosto de 2017

A: SR. SEBASTIÁN MATEO CORRAL BUSTAMANTE, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN, CRATEL C.A.

Dr / Ab: ORTIZ GARCIA PABLO

PRESIDENCIA

En el Juicio Especial No. 17100201700005, hay lo siguiente:

VISTOS: Luego de haberse realizado la audiencia única, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 de la Resolución No. 08-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de marzo de 2017, se procede a emitir el pronunciamiento por escrito sobre la acción de nulidad del laudo arbitral propuesta dentro de la presente causa: PRIMERO: ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL: 1.1. LA DEMANDA DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL: El ingeniero Jaime Fabián Villavicencio Freire, en su calidad de Presidente y Representante Legal del CLUB LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE LOJA (en adelante LDUL), presenta acción de nulidad respecto del laudo arbitral emitido el 23 de mayo del 2016, a las 13h00, por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, dentro de la causa arbitral No. 002-2015, que fue iniciada por el señor Sebastián Corral Bustamante, Gerente General y Representante Legal de la Compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN, CRATEL S.A., en contra del ingeniero Jaime Fabián Villavicencio Freire, Presidente de LDUL. En el escrito contentivo de la acción de nulidad de laudo arbitral, el accionante, en síntesis, manifiesta que el fundamento de su acción está en lo determinado en los literales b), c) y d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante LAM); respecto a la causal b) del artículo 31 de la LAM: el Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), establece que la notificación constituye una solemnidad sustancial; la actuación del Tribunal Arbitral debía circunscribirse a las cuestiones del contrato y no resolver sobre algo que se encuentra establecido; la Cláusula Segunda del Contrato de Cesión de Derechos, dice: "Las transmisiones televisivas se efectuarán en directo, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito, según definición del Código Civil que lo impida", el artículo 30 del Código Civil (en adelante CC), dice: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no esa posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigo, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc."; el convenio arbitral se encuentra incorporado en el contrato y también lo del caso fortuito o fuerza mayor que no ha sido analizado por el Tribunal; debido a la Resolución del Congreso Ordinario del Fútbol Ecuatoriano, las partes contractuales estaban en la imposibilidad jurídica de cumplir el contrato, por este motivo, fue la Federación Ecuatoriana de Fútbol (en adelante FEF), el organismo que resolvió por todos sus medios y a través de sus actos, que LDUL no haga valer sus derechos de transmisión por televisión de sus partidos de fútbol, lo cual, constituye para LDUL fuerza mayor, e impidió, por lo irresistible de dichas resoluciones y actos, cumplir con las estipulaciones consignadas en el Contrato de Cesión de Derechos; la causal de nulidad, no solo se refiere a la posibilidad de que un Tribunal Arbitral conceda más allá de lo reclamado por el peticionario, sino también, al hecho de que el juzgador pueda conceder a los reclamantes, derechos de dar o hacer, más allá de lo que la ley, la costumbre y la justicia permiten; el Tribunal Arbitral al haberse pronunciado por encima de lo estipulado en el Contrato, en lo relativo a la fuerza mayor y caso fortuito, concedió más allá de lo que en derecho y justicia corresponde, actuando sobre una disputa que el propio Contrato le dejaba exenta y arrogándose una competencia que le impedía resolver por la presencia de la fuerza mayor; tanto el Contrato de Cesión de Derechos, como el Adendum Ampliatorio y Modificatorio al mismo, son vinculantes entre sí, existe identidad objetiva y subjetiva y por eso consta en la Cláusula Primera del Contrato que LDUL, "como uno de los equipos asociados a la FEF es

propietario en exclusiva de los derechos de explotación, difusión transmisión y retransmisión de todos los partidos de fútbol”; es decir que si LDUL por ser asociada a la FEF, era propietaria de los derechos de televisión, les correspondía realizar la notificación de rigor, así como también notificar a los canales de televisión que estaban destinados a transmitir los partidos de fútbol en los cuales jugaba LDUL, pues la empresa CRATEL, es una persona jurídica diferente a lo que son los canales de televisión; en este sentido, los contratos y cumplimiento de obligaciones posteriores, tenían que realizarse cumpliendo los requisitos que establece la ley; en lo relacionado con la causal c) del artículo 31 de la LAM: CRATEL también presentó acción de protección en contra de la FEF, bajo los mismos reclamos del presente laudo arbitral, sin embargo, las judicaturas competentes, en primera y segunda instancias, rechazaron dicha acción y determinaron que CRATEL debía reclamar a la FEF por los presuntos derechos violados y su reparación y no a LDUL que cumplía con las obligaciones contraídas en el contrato de Cesión de Derechos y Adendum firmado con CRATEL, por lo que, no es posible que se haga responsable a su representada por una decisión tomada por el Congreso Ordinario de la FEF, más aún cuando dicha decisión ha sido validada por la justicia constitucional, evidenciando una deficiente práctica de prueba que fue legal; en lo referente a la causal d) del artículo 31 de la LAM: el Tribunal de Arbitraje en la audiencia de sustanciación de 30 de junio del 2015 declaró su competencia para conocer la demanda propuesta por CRATEL contra LDUL, sin analizar que la competencia no solo se debe a una cláusula compromisoria en un contrato, sino al contenido del mismo, que delimita las causas por las que no se puede cumplir un contrato; dicho incumplimiento no nace de la negligencia de ninguna de las partes contractuales, sino de un agente externo al contrato que imposibilitaba su continuación y que al mismo tiempo producía su terminación; de ahí que el Tribunal Arbitral ha resuelto el laudo con instrumentos ineficaces que conllevan a una resolución de nulidad, por haberse violado solemnidad sustancial. Bajo estas circunstancias, con fundamento en las causales b), c) y d) del artículo 31 de la LAM, demanda la nulidad del laudo arbitral (No. 002-2015), dictado por el Tribunal Arbitral Unipersonal de la Cámara de Comercio de Quito, que conoció y resolvió la controversia arbitral.- SEGUNDO: COMPETENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA: La Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es competente para conocer y resolver la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LAM, en concordancia con lo establecido por la Resolución No. 08-2017 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de marzo de 2017.- TERCERO: ALEGACIONES EN LA AUDIENCIA ÚNICA: En la audiencia única, la defensa del accionante sustentó su acción de nulidad en las causales b, c y d del artículo 31 de la LAM; en cuanto al artículo 31.b de la LAM, dijo que no se notificó con la cesión de derechos a las partes, por lo que se vulneraron los artículos 1842, 1843 del Código Civil y 204 del Código del Comercio, pues no podía ser evadida esta solemnidad sustancial, y así se conculcó el derecho a la defensa; en lo relativo al artículo 31.c de la LAM, concluyó que la empresa CRATEL presentó una acción de protección en contra de la FEF, en primera y segunda instancia rechazaron la pretensión de CRATEL, luego acción extraordinaria de protección que también fue rechazada por la Corte Constitucional, sin embargo, el Tribunal Arbitral adujo que no hubo prejudicialidad constitucional; respecto del artículo 31.d de la LAM, aseveró que no se refiere únicamente a la posición extra petita que hacen los reclamantes, sino cuando los jueces conceden más allá de lo que concede la ley y la sana crítica; la cláusula segunda del Contrato habla de la fuerza mayor; el Congreso Ordinario de fútbol es convocado por la FEF, máximo organismo del fútbol ecuatoriano, derechos televisivos serán manejados por la FEF, queda en evidencia los contratos firmados por LDUL y otros equipos quedaron inejecutables, surgió un aspecto de carácter erga omnes; la buena fe está exenta de culpa, las partes contractuales estaban impedidos de culpa; el Tribunal Arbitral no analiza esta cuestión. Además, presentó todo el expediente como medio de prueba. Por su parte, la defensa de la contraparte -cuya intervención fue objetada por el accionante por carecer de procuración judicial, lo cual fue desestimado, en estricta aplicación del derecho a la defensa, especialmente del principio de igualdad de armas contemplado en el artículo 76.7.c de la Constitución de la República (en adelante CRE)-, manifestó que en cuanto al artículo 31.b de la LAM, la falta de notificación de la cesión de derechos de televisión, no implica una falta de notificación de una providencia; respecto del artículo 31.c de la LAM, estableció que la supuesta falta de valoración de las sentencias dictadas por la acción de protección, no implica violación del derecho al debido proceso, es convertir a la acción de nulidad en apelación, el Tribunal valoró todos los elementos de prueba aportados, se respetó el derecho a la defensa; y en lo relativo al artículo 31.d la LAM, alegó que esta se refiere a vicios de incongruencia: extra petita, ultra petita o citra

petita, esto es pretensiones y excepciones, el Tribunal se refiere a ese ámbito de la litis, no hay vicio de incongruencia; lo que el accionante alegó, esto es que el Tribunal da algo que no debía dar, es una cuestión de fondo de la controversia; además LDUL votó a favor de la Resolución de la FEF y existe en el Contrato una cláusula de asumir el riesgo.- CUARTO: EL ARBITRAJE COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: La naturaleza jurídica del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos, es recogido por el artículo 190 de la CRE, que dice: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos (...)”, lo cual guarda concordancia con lo preceptuado por el artículo 1 de la LAM, que señala “El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los Tribunales de Arbitraje (...)”. De las normas constitucionales y legales citadas, se infiere con meridiana claridad que la resolución de estas disputas excluye la vía jurisdiccional, así también se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria en este país (sentencia de casación 2-X-2003; Res. 207-2003, R.O. No. 259, 26-I-2004), en la medida en que se las sustrae del sistema estatal de administración de justicia, para atribuir las a particulares, quienes, en virtud de la facultad otorgada por las partes en conflicto, ejercen esa función de tipo jurisdiccional en estos casos. Es así que la actuación de los árbitros tiene como fuente a la voluntad mutua de las partes, según la cual el o los árbitros administrarán justicia resolviendo la disputa específica, en equidad o en derecho, conforme hayan acordado las partes, así lo estipula el artículo 3 de la LAM, lo cual en la presente causa, las partes sí se han pronunciado de forma expresa sobre este particular. En esta inteligencia, se tiene que jurídicamente el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que está expresamente autorizado por la Constitución y la ley y que nace del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales mutuamente acuerdan someter la controversia a la decisión definitiva de uno o más particulares, sustrayendo así la resolución de las controversias de la jurisdicción común, y aceptando con ello el precepto legal de que los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada (artículo 32, inciso segundo, de la LAM) y que son inapelables (artículo 30 *ibid*). De esta manera, resulta evidente que la actuación de los árbitros debe ceñirse al contrato o acuerdo de voluntades de las partes en disputa. Es así que la autoridad de los árbitros se funda en el acuerdo de voluntades de las partes enfrentadas, quienes previamente han definido que los conflictos de una determinada relación jurídica han de ser sometidos a la resolución del Tribunal Arbitral. Este acuerdo de las partes está contenido en lo que se denomina cláusula compromisoria, pacto arbitral o convenio arbitral, entre otras definiciones, lo que en la especie, según el artículo 5 de la LAM, comprende al “acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.”. En tal virtud, el proceso arbitral se debe circunscribir a lo expuesto por las partes en el convenio arbitral/cláusula compromisoria, y se debe ejecutar respetando el procedimiento expresamente consagrado en la Ley de la materia, a fin de garantizar las garantías básicas del derecho al debido proceso que está contemplado en el artículo 76 de la CRE. Precisamente, el garantismo procesal “(...) implica la puesta en práctica de las garantías que en las leyes procesales se contienen, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional (...)” (Joel Aníbal Palomino Pachas, El principio constitucional del debido proceso, XIX Congreso Latinoamericano XI Iberoamericano y II Nacional de Derecho Penal y Criminología, Universidad Nacional de Loja, Instituto Latinoamericano de Derecho Alternativo ILDA, Loja Ecuador, p. 79). Así, el procedimiento arbitral afianza la voluntad de las partes constante en la -cláusula compromisoria- y finaliza con una decisión justa y pronta, plasmada en un laudo arbitral, cuya obligatoriedad las partes han aceptado de antemano.- QUINTO: ESPECIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE CONTIENE EL CONTRATO DENTRO DE LA CAUSA: En la especie, conforme obra de fs. 17 a fs. 21 *vta.* del expediente arbitral, consta la suscripción de un Contrato de Cesión de Derechos, en el que intervienen, por una parte el señor Sebastián Corral Bustamante, como Gerente General del CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN, CRATEL C.A, en calidad de cesionaria de los derechos, a quien en adelante y para efectos de ese instrumento se denomina CRATEL C.A.; y, por otra parte el señor Galo Vinicio Escudero Sánchez, como Presidente de LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE LOJA, en calidad de cedente de los derechos señalados en el contrato, quien a efectos del mismo se denomina EL CLUB, cuyo objetivo fue ceder los derechos de explotación, difusión, transmisión y retransmisión de los

partidos de fútbol del campeonato nacional de fútbol, en las que intervenga ese equipo de fútbol en condición de local; dicho contrato mantenía vigencia desde la fecha de suscripción, esto es desde el 30 de julio del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2013, dando un total de cuatro años de vigencia. Las cláusulas del aludido contrato de cesión de derechos, así como del Adendum Ampliatorio y Modificadorio celebrado entre las partes (fs. 57), claramente se refieren al precio de dicha cesión, derechos y obligaciones de las partes contratantes, su vigencia, afectación a terceros, entre otras que la conforman, siendo ley para las partes. Entre las cláusulas del Contrato suscrito por las partes, consta la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA, relativa a la JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, que textualmente, dice: “Las controversias originadas en razón del presente contrato, serán resueltas en lo posible, de la manera más amistosa, de buena fe, mediante negociaciones directas, informales o agotando todos los recursos conciliatorios. De no existir acuerdo, las partes someten sus controversias a la resolución de un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la ciudad de Quito, Tribunal que deberá fallar conforme a derecho. Por lo que las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria, se obligan a acatar el laudo que expida el Tribunal Arbitral a someterse a las normas de la Ley de Mediación y Arbitraje, reglamentos de la Cámara de Comercio de Quito y se comprometen a no interponer ningún tipo de recurso en contra del laudo que expida el mismo. Las partes señalan que en caso de ser necesario, solicitarán el auxilio de la Fuerza Pública o de las autoridades competentes para el cumplimiento de las medidas que se dictaren en cualquier proceso litigioso judicial, arbitral o administrativo”; lo cual implica que la presente controversia arbitral será resuelta en aplicación de la normativa legal que corresponda, conforme lo prevé el artículo 3 de la LAM. Bajo este parámetro, en cumplimiento de lo estipulado por las partes conforme consta del contenido de la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Cesión de Derechos, y en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 16.4 de la LAM han sido legalmente sorteados, designados y posesionados (fs. 128) los árbitros Rodrigo Salvador Granda, César Zumárraga Ramírez y Luis Ponce Palacios, así como el doctor Vicente Maldonado Zevallos, en calidad de árbitros principales y alterno, en su orden, conformándose el Tribunal Arbitral que conoce y resuelve el conflicto surgido entre las partes intervinientes; con lo cual, se pone de manifiesto que los referidos profesionales han actuado con plena competencia, esto es que está dentro del parámetro legal correspondiente, debidamente habilitado para conocer y resolver la controversia surgida entre las partes procesales. En tal virtud, se puede constatar que el procedimiento arbitral aplicado en este caso, respecto de la designación de los árbitros y posterior conformación del Tribunal Arbitral, está enmarcado dentro de los límites determinados en la referida Cláusula Décima Séptima del contrato, en observancia de lo previsto en el artículo 16 de la LAM; y por ende, se ha cumplido también con lo dispuesto en el artículo 5 *Íbid*, que garantiza la competencia para conocer y resolver la presente causa arbitral.- SEXTO: ALCANCE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL: La sentencia No. 007-16-SCN-CC, caso No. 0141-14-CN dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana de 28 de septiembre de 2016, puso de manifiesto, al menos dos puntos fundamentales: a) que la acción de nulidad no es independiente del laudo arbitral; y, b) que la restricción impuesta en el artículo 30 de la LAM acerca de la inapelabilidad del laudo arbitral, “genera un efecto directo también en la acción de nulidad, ya que caso contrario la ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción”, todo lo cual reviste un carácter vinculante y erga omnes, al provenir tal fallo de una consulta de inconstitucionalidad de los artículos 30 y 31 de la LAM; y, además, guarda concordancia con lo previsto por el artículo 4 de la Resolución No. 08-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que dice: “De la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación”. En este orden de ideas, corresponde examinar si existe mérito suficiente para que opere la nulidad del laudo arbitral dictado el 23 de mayo del 2016 (fs. 571 a fs. 593), de ahí que en primer lugar es necesario clarificar que en esta causa, el accionante ha fundamentado su demanda en las causales de nulidad contenidas en los literales b), c) y d) del artículo 31 de la LAM. Por tanto, a fin de analizar cada uno de ellos, se hacen las siguientes consideraciones: Respecto a la causal de nulidad determinada en el literal b) del artículo 31 de la LAM, es válida, cuando “No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal, y este hecho impida o limite el derecho a la defensa de la parte”, alejándose del debido proceso. Al respecto se puede señalar que la notificación es el acto de comunicación procesal mediante el cual “las partes se enteran de las providencias que dicta el juez en el proceso” (A. B. Cabrera, Teoría General del Proceso de la Prueba, 1994, p. 239). En este contexto, se estima pertinente agregar que la notificación de las providencias no sirve únicamente como mecanismo de

comunicación entre los árbitros y las partes, sino que también activa el principio de contradicción que permite al actor o al demandado exponer sus observaciones respecto al proceso arbitral que se está desarrollando. Consecuentemente, para que opere la causal de nulidad de la letra b) del artículo 31 de la LAM deben confluír tres elementos fundamentales, primero, debe existir una providencia emitida por el Tribunal Arbitral, es decir, se trata de una providencia emitida una vez que se encuentre debidamente sorteado y posesionado dicho Tribunal; en segundo lugar, debe existir falta de notificación a una de las partes con la referida providencia, lo cual se puede verificar con la revisión de los recaudos procesales; y, finalmente esta falta de notificación debe limitar el derecho a la defensa de una de las partes; por tanto, únicamente cuando se produzcan estos tres presupuestos se puede alegar nulidad por esta causal, con lo cual se estaría afectando al derecho a la defensa, violentando el principio de contradicción y consecuentemente transgrediendo una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, el cual abarca el principio de intermediación, prohíbe la indefensión y garantiza la defensa en todas las etapas del procedimiento, conforme lo señalan los artículos 75 y 76.7.a de la CRE. En el presente caso, el accionante sostiene que no existió notificación de la cesión de derechos televisivos. Sin embargo, la falta de notificación a la que se refiere el actor, no tiene relación con los presupuestos procesales que deben observarse en el litigio arbitral, sino que se refieren específicamente a los requisitos y validez de la notificación de la cesión de un derecho o de un crédito dentro del contrato de cesión de derechos y su adendum; además, en el escrito de la demanda de nulidad no se especifica una determinada providencia emitida por el Tribunal Arbitral que no haya sido puesta en su conocimiento, más aún, de la revisión del expediente consta que todas las providencias emitidas han sido debidamente notificadas a ambas partes, en consecuencia no existió vulneración del derecho a la defensa dentro del proceso arbitral; motivo por el cual, lo expuesto por el actor no se ajusta a los presupuestos de la letra b) artículo 31 de la LAM. En lo relativo a la causal de nulidad del artículo 31.c de la LAM, es válida “Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deben justificarse”. El contenido del artículo 22 de la misma ley, señala que una vez que el Tribunal se declara competente ordenará que se practiquen, en el término que el Tribunal señale las diligencias probatorias solicitadas en la demanda, contestación a la misma, siempre y cuando fueren pertinentes, actuaciones que deberán cumplirse durante el término señalado por el Tribunal Arbitral. Entre los actos privativos del Juez o Tribunal está la admisión y decreto de las pruebas. El accionante considera que el Tribunal ha incurrido en la causal de nulidad antes citada, al haber inobservado sentencias constitucionales dictadas tanto en primera, como en segunda instancia, así como por la propia Corte Constitucional, y con esto se habría desconocido la prejudicialidad constitucional. De la revisión del expediente arbitral, se puede constatar que el actor solicitó como prueba de su demanda, que se ofician a las respectivas judicaturas para que remitan copias de las sentencias especificadas a fs. 45 vta. de su demanda, y en esta virtud el Tribunal Arbitral, durante la Audiencia de Sustanciación, admitió estas pruebas y ordenó su práctica, como se puede observar del contenido del acta de dicha audiencia (fs. 134 y 135); posteriormente las sentencias en mención fueron incorporadas al expediente mediante providencia de 27 de enero del 2016, a las 17h30 (fs. 458). En este sentido, el argumento del actor de la acción de nulidad del laudo arbitral, tampoco se ajusta a la causal contemplada en el literal c) del artículo 31 de la LAM.- En cuanto a la causal de nulidad determinada en el literal d) del artículo 31 de la LAM, es válida cuando “el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”, lo que también abarca cuando el Tribunal Arbitral ha ejercido su labor con exceso o con defecto y no solo cuando hay vicios de incongruencia entre lo reclamado por el actor y las excepciones del demandado. Precisamente, en el caso que nos ocupa, y una vez revisado el laudo, objeto de análisis, el Tribunal Arbitral ha ejercido su labor con defecto, en la medida en que el contenido de la Cláusula Segunda del Contrato de Cesión de Derechos en el numeral 4to., dice: “Las transmisiones televisivas se efectuarán en directo, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito, según definición del Código Civil que lo impida”, por tanto, a más de las causales de terminación del contrato establecidas en la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Cesión de Derechos, se determina en la citada Cláusula, un motivo más, en virtud del cual podría incumplirse con el Contrato, sin que medie la voluntad de cualquiera de las partes, esto es el caso de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual, no ha sido considerado por el Tribunal Arbitral, que estaba en la obligación jurídica de analizar tal figura jurídica, a fin de cumplir con la garantía de la motivación. En efecto, el accionante/LDUL, sostiene tanto en el proceso arbitral, como en la presente acción de nulidad, que su incumplimiento del Contrato celebrado deviene

de una Resolución del Congreso Ordinario de Fútbol emitido por la FEF, órgano al cual pertenece y que tomó la decisión de invalidar los contratos celebrados entre los equipos de fútbol y las empresas televisivas, sin que exista forma de que LDUL impida la emisión de dicha Resolución, lo cual comporta un posible caso de fuerza mayor, que como se explicó, se derivaría de un incumplimiento, sin que medie intención de ninguna de las partes intervinientes, lo cual, no ha sido tratado por parte del Tribunal Arbitral, así como tampoco ha analizado la cláusula de asumir el riesgo, que aludió en audiencia la defensa de la demandada de la presente acción de nulidad, por tanto, el Tribunal ha actuado con defecto al momento de resolver el laudo, materia de la controversia; y, en este sentido ha obviado analizar si a partir de la Resolución de 6 de enero de 2012 emitida por la FEF, se habría tornado o no en un instrumento ineficaz y ya no podría surtir efecto jurídico alguno, lo que ha incidido inobjetablemente, para que se haya vulnerado la garantía de la motivación contemplada en el artículo 76.7.I de la CRE y que se resume en la obligación jurídica que tiene todo juzgador, en este caso, el Tribunal Arbitral, para que de manera razonada esgrima sus motivos jurídicos que los ha llevado para tomar tal o cual decisión, a fin de que se evite la arbitrariedad; precisamente, esto último, la arbitrariedad, se ha puesto de manifiesto en la resolución asumida por el Tribunal. Por todo lo expuesto, se concluye que el Tribunal Arbitral ha resuelto con defectos, lo que abona notoriamente para que se haya transgredido la garantía de la motivación, como ya se dejó planteado en líneas anteriores, lo cual, genera como efecto jurídico ineludible la declaratoria de nulidad del laudo arbitral.- SÉPTIMO: DECISIÓN: Por las consideraciones jurídicas expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la nulidad del laudo arbitral emitido el 23 de mayo del 2016, a las 13h00, por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, dentro del proceso arbitral No. 002-2015. Notifíquese.-

f: RODRIGUEZ RUIZ MARCO XAVIER, PRESIDENTE

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LEMA OTAVALO MARÍA BLANCA
SECRETARIO